## Apandes

SORBE

dudas en la egecucion de la lev

de 29 de Julio de 1837,

PROPUESTÓS

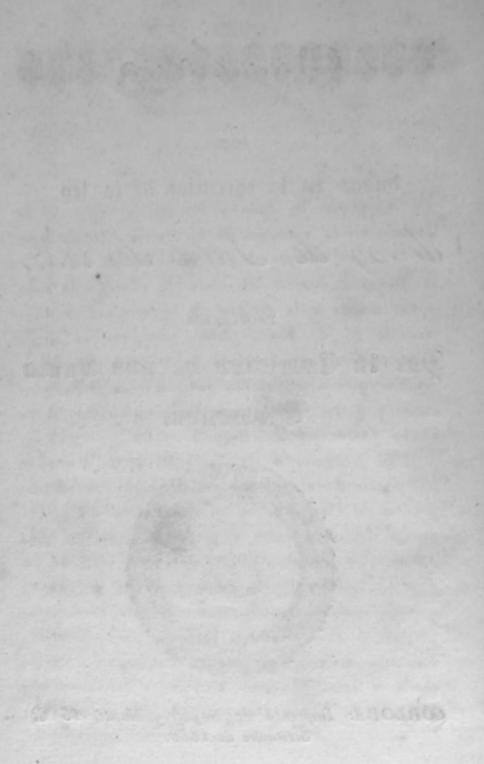
Por la Comision de una Iunda

Diocesana.

R. 17389



CÓRDOBA: Imprenta de Noguér y Mante, 15 de Setiembre de 1839.





La prensa há dado á luz con el epigrafe de dudas sobre la egecucion de la ley de 29 de Julio de 1837 el informe de la Comision de una Junta Diocesana acerca del modo de cumplir la Real orden inserta en la circular de la principal de diezmos de 27 de Junio último para que se forme una relacion circunstanciada de la sesta parte de los predios rusticos y urbanos pertenecientes al clero secular y à las fabricas para dar cumplimiento al articulo 11 de aquella ley.

El incognito de la Junta Diocesana á que se há presentado el informe está despejado con su impresion en Córdoba; con el señalamiento del presupuesto del clero, culto y participes legos en esta Diocesis, y con el resumen del valor total de las contribuciones y Rentas de la Hacienda publica en que se comprenden esactamente ciertas cuotas respectivas á esta provincia. Estamos, pues, autorizados para referirnos en nuestra contestacion á egemplares y casos así como á tratar, si conviniese hacerlo, de la Junta Diocesana, de esta misma Proyincia.

El informe de la comision se contrae espresamente à sosteuer el derecho de propiedad de los bienes del clero; y presentando por este medio la dificultad del cumplimiento de la ley de 29 de Julio de 1837, tiende tambien indirectamente con reflecciones llenas de la mas lucida erudicion à demostrar la necesidad del diezmo y de la conservacion de aquella propiedad como unicos medios de sostener el clero y el culto.

Nuestra contestacion no abrazará todos los estremos del informe á la Junta Diocesana. Ni podemos detenernos á analizarlos particularmente, ni contamos con la profunda ilustracion que ha guiado la pluma de la comision de la Junta. Un vehemente deseo de que se lleve á efecto la ley de estincion del diezmo en todas sus partes; y de ver asegurada con cuanto decoro y esplendor permita el estado de la nacion la dotación del clero y el sostenimiento del culto, es lo unico que con las mas puras intenciones nos mueve á publicar nuestras ideas sobre la posibilidad de llenar unos obgetos de grande necesidad y de profunda veneración.

Jamas hemos creido que ecsista incompatibilidad legal ni civil que impida poseer bienes a las corporaciones: hemos visto constantemente respetada esta propiedad per los legisladores: no entendemos que haya tenido hasta ahora menos reconiendacion que la particular, la de los pueblos, ó los establecimientos de instruccion pública y de beneficencia; pero jamas tampoco convendremos en que el derecho de propiedad que tanto invoca la comision de la Junta Diocesana para conservar los bienes del clero se encuentre en el mismo caso, ni esté comprendido en la ley de espropiacion, que fue dictada solamente para los casos particulares en que por el bien publico se le toma á un propietario su finca; y no para las disposiciones generales del Gobierno que tienden al arreglo y propiedad de la sociedad.

En los bienes de las manos muertas siempre han conservado los soberanos de Espana un derecho supremo y eminente para disponer de aquellos segun lo han reclamado las ecsigencias públicas. El Sr. Fiscal del censejo Real Conde de Campomanes tiene ilustrada suficientemente esta materia en su tratado de la regalia de amortizacion. Con testos sagrados y canonicos demuestra que el mismo Dios al hacer en la ley antigua el repartimiento de los bienes, dejó todos los raices al Estado secular compuesto entonces de las once tribus, imponiendo á las manes muertas que eran los Levitas la espresa prehibicion de poder arraigarse en fincas. Ese durecho eminente y supremo del Gefe del Estado para disponer de los bienes eclesiasticos lo comprueba con multitud de leyes, concilios y fueros, entre los cuales se distingue la ordenanza dada para Cataluna y Aragon por el Rey D. Jaime en el año de 1234, que permitió la adquisicion por las manos muertas con la espresa restriccion de salvo siempre nuestro derecho y Senorio general. Tambien es constante que segun los fueros antiguos de la Nacion Española nunta han podido adquirir bienes raices las manos muertas sin obtener antes una licencia del Soberano que debia solicitar el Obispo segun un canon espreso del concilio tercero Toledano con el que conviene el famoso fuero da Sepulveda.

Terminantemente dijo el Sr. Campomanes, probandolo con las respetables autoridades que citó, que el motivo de haberse enriquecido las manos muertas con tantos bienes raices fué la gran mortandad que ocasionó la peste sufrida en el Reino y aun en toda la tierra por los años de 1349 y 1350 de la cual murio el Rey D. Alfonso 11.º en Algeciras. Este abuso dice que produjo en aquel tiempo infinitas quejas y representaciones de parte de los pueblos y de ricos hombres que se lamentaron amargamente de la usurpacion que hicieron las manos muertas y de la gran despoblacion á que dieron margen con su conducta.

Muy notable es la cita que el Sr. Campomanes hace de Fr. Angel Manrique Ohispo de Bulajoz. Este respetable prelado al hablar del engrandesimiento de las mauos muertas eclesiasticas, prueba hasta la evidencia que la despoblacion del Reino en aquella epoca provino de la escesiva amortizacion de bienes que impidiendo su libre circulacion entre los seglares daba margen á la incultura del país restingiendo el poderoso estimulo de la propiedad. El mismo Sr. Obispo sentó la base de que en las urgencias públicas del Estado no debia empezarse por hechar mano de la plata y oro de las iglesias, sino por los bienes raices que formaban la riqueza del clero.

En corroboracion de tantas verdades que hacen indudable la facultad de disponer de esta riqueza, que reside en el Gefe del Estado, tenemos un caso practico ocurrido en esta Provincia el año de 1832 ó 33 en que á virtud de Real orden se ecsigieron al Iltmo. Cabildo Eclesiastico los titulos de pertenencia de sus fincas y por no haberlos podido presentar llegó al estremo de decretar el secuestro, en cuyas diligencias entendió el Intendente D Miguel Boltri, formando un espediente gubernativo cuyo paradero ignoramos.

Ni esa propiedad del clero puede creerse comprendida en la ley de espropiacion como quiere persuardir la comision de la Junta Diocesana, atendiendo a que tomada para un obgeto de utilidad publiea la finca de un propietario, se le indemniza solo del total valor a contento del mismo; y la contribucion eclesiostica de que hablan los articulos 5.º 6.º 7.º de la ley de 29 de Julio de 1837 no puede considerarse esclusivamente como recompensa de los bienes declarados Nacionales por el articulo 11. Aquella contribucion debe cubrir todos los grandes gastos del culto, y la dotacion del clero, a que no bastarian por cierto los bienes del mismo en su verdadero valor, y mucho menos en el que presenta su última estadistica, segun la cual quizas nos atreveriamos á hacernos cargo de ellos por el duplo del producto anual en que se han sijado. Si por esta inesactitud se defrauda en la apariencia el fin de utilidad pública que dictó la incorporacion á los Nacionales de los bienes del clero; la venta de la sesta parte demostrará que el calculo de su importe no fué tan ecsagerado como supone la comision de la Junta Diocesana.

De los tres articulos citados deduce la comision el argumento de que no debe tocarse á los bienes del clero hasta que esté aprobada por las Cortes la contribucion eclesiastica. Creemos atendida ya esta ecsigencia. Una ley solemne há impuesto esta contribucion, y es moralmente imposible que falte en un pueblo eminentemente catolico, á quien no puede atribuirse la idea de suprimir el diezmo, y las propiedades del clero para dejarle como el culto a merced de la caridad y de la piedad pública. Las oblaciones y ofrendas espontaneas de los fieles bastaron en los primeros tiempos no solo para sostener el esplen-

dor de la Religion y sus ministros, sino, para dejar un sobrante considerable à favor de los pobres. No ha decaido el espiritu religioso de este pueblo; pero el esplendor de aquellos tiempos serian una pobreza en esta epoca; el clero de hoy no puede compararse en su numero, en su clase ni en sus costumbres con el de entonces, y estas grandes variaciones sancionadas por multitud de leves son las que ahora imponen la nueva ley de contribucion eclesiastica.

Acordada ya por las Cortes y sancionada por S. M falta unicamente la operacion material de lijarle el cupo, y la imposicion, y proceder al repartimiento; de lo que habran de ocuparse en primer lugar las Cortes actuales, cuyos trabajos se adelantarán probablemente á la disposicion, y a los tramites necesarios para la venta de la fincas. Entretanto se esta recaudando una auticipación a buena cuenta de la contribucion decretada, no de otro modo que se hizo para la estraordinaria de guerra que lo fue en el ano de 1837, ecsigiendo á ciertas clases unas cuotas fijas à buena cuenta; y en 30 de Juno de 1838 se senaló su importe, su imposicion y el sistema de su repartimiento y cobraizi. Siendo tan imperiosa la necesidad de la contribucion eclesiastica, como lo fué la de la estraordinaria de guerra, no hay fundado motivo para sospechar que aquella deje de llevarse a efecto сощо esta; y solo con una duda tan ofensiva al decoro de la Nacion Espanola pudiera sostenerse que no ha llegado el caso de cumplir el articulo 11 de la ley de 29 de Julio de 1837.

Los egemplares que se citan de las ventas hechas en tiempo del Sr. Rey D. Carlos 4.º y atraso con que los esclaustrados y religiosas cobran sus pensiones no parece analega ó esactamente aplicados por la comision de la Junta Diocesana, en razon á que sus pagos no se consignaron sobre una contribucion del estado que es una renta fija y permanente, sino sobre arbitrios de amortizacion.

Dice la comision que antes de las innovaciones ocurridas por la ley de 29 de Julio, los bienes del clero y los diezmos llenaban cumplidamente su obgeto; el clero se mantenia; el culto se conservaba; los establecimientos de instruccion y beneficencía subsistian, y ademas el Estado percibia mas de la mitad del diezmo. Nosotros decimos que los bienes del elero y los diezmos sostendrian el culto suntuoso de las Catedrales, y la decencia de los Sres. Canonigos, y de sus dependientes. El clero parroquial, el culto, y los ausilios espiritules mas necesarios á los feles, jamas se han costeado en esta Diocesis con los bienes del clero ni con el diezmo. Siempre se há lamentado en los pueblos mas contribuyentes á ese monstruoso impuesto la mezquina parte de él que se destinaba á la dotacion de los Curas, y á las

fabricas de las Iglesias, v unos y otras siem pre se han sostenido con los derechos de estola, con las ofrendas y prestaciones voluntarias de los fieles sin las cuales no ecsistieran el clero ni el culto parroquial. Publiquese la participacion de los curas y de las fabricas en los productos decimales, y no se dudará fuera de esta Diocesis, porque dentro de ella estan bien conocidos, cuales son los medios de subsistencia con que há contado el clero y el culto parroquial. ¿Cuantos son los establecimientos de instruccion sostenidos con el diezmo? Y cuales los de beneficencia que pudieran sostenerse con las miserables pensiones del fondo pio heneficial? Unos y otros subsisten sin este ausilio; y esta es la mas segura prueba de que su ecsistencia no depende de los bieues del clero y del diezmo.

Si con todo el diezmo recaudado el año de 1838 reduciendo á un tercio la participacion de Hacienda y no importando el otro tercio, hasta mas de la mitad que el estado percibia antes, las atenciones con que nuevamente se gravaron los productos decimales, resultó un deficit de mas de 8003 rs., vemos demostrando que fue muy falso el calculo y muy temerario el empeño de continuar el diezmo en vez de acelerar el cumplimiento de la ley de 29 de Julio. La tenaz resisten ia que se le ha hecho, y no las variaciones inventadas para eludirla son la unica causa de las lamentables consecuencias que de a

plora la comision.

En último lugar se propone en su informe alarmar al Gobierno haciendole creer que por equivalencia del diezmo y de los bienes del clero habrá que repartir cada ano cuatro millones de reales en esta Diocesis para sostener el culto, clero y participes legos.

Cuando hemos hablado de la suntuosidad del culto de las Catedrales, no ha sido nuestro animo criticarlo, ni la decente dotacion de los Sres. Canonigos. Estamos muy distantes de convenir en que to lo eclesiastico puede vivir con cuatro rs diarios; y eu que siendo tan aceptables à la Divinidad las fervorosas oraciones de los fieles en la pobre Iglesia de una aldea como en una magnifica Catedral, debanigualarse en ambas los gastos del culto. Muchos son los hombres que resisten las mas penosas facuas del campo, y el rigor de las estaciones, alimentandose colo con un pan negro mojado en agua y vinagre; pero ¡Cuantos somos los que contamos infigita mente mas necesidades para la vida! Clerigos habrá que puedan subsistir con cuatro ó seis rs, diarios: no necesitarian tanto los que en los primeros tiempos vivian con las oblaciones y ofrendas voluntarias de los ficles; ni de tanto podian disfrutar los regulares propietarios, mucho menos los mendicantes. Pero en el estalo eclesiastico liay las mismas distinciones de rango que forman en el seglar la diferencia de educacion de

costumbres, de riqueza, de ilustracion, con otra multitud de circunstancias que conocemos; y el clero que muchos siglos hace se ha enriquecido legalmente, tiene otras necesidades que aquellos, y deben ser prudentemente satisfechas.

A los actos mas solemnes del culto en la Iglesia de una Aldea concurre un Ayuntamiento de honrados y modestos labradores, y celebra un cura de la
clase proporcionada al vecindario. A una catedral asisten muy frecuentemente las mas distinguidas notabili ladades con el aparato y brillantez correspondiente á cada una: celebra un obispo con las decoraciones propias á su alta diguidad; y hacerse esto en reducido y pobre templo seria ensalzar las
grandezas de la tierra deprimiendo escandalosamente
la del cielo.

El servicio público se cumple acaso mas util y esactamente en un pequeño pueblo, que en las capitales de provincia y en la corte: pues comparese la pobre sala capitular y oficina de aquel con las del Ayuntamiento de la capital, Diputacion provincial, Direcciones y Ministerios para cuya suntuosidad contribuye el mismo pueblo pobre, y no se dudará que la diferencia consiste en una de las gradunciones y rangos de la sociedad a que pertenece la magnificencia de las Catedrales, y la decente dotación de los Sres. Canonigos.

Hacemos esta demostracion de la rectitud de

nuestras intenciones para que no pueda ser siniestramente iuterpretada nuestras oposicion al presupuesto de cuatro millones citado por la comision.

No se trata de sostener el informe de la comision eclesiastica de las Cortes del ano de 1837, sino de establecer una contribucion equivalente a lo que del producto de los diezmos percibia el clero y se destinaba al culto, dejando fuera de la cuenta a los participes legos que tienen prometida en la ley su indemnizacion particular: debe suplir ademas esta contribucion la primicia y el rendimiento de las funcas del clero que la junta tiene sijado en trescientos mil rs. anuales.

Con estos rendimientos há vivido en abundancia el clero y sostenidose con esplendor el culto? ¿Yá cuanto ascendia ese producto liquido de los diezmos? Facil es de sacar el resultado si recordamos que el Sr. D. Luis Lopez Ballesteros, ministro celoso por el aumento de las rentas del Estado, despues de ecsaminar antecedentes arrendó los ramos de Escusado, Tercias y Noveno de las nueve diocesis de Andalucia en seis millones de reales á la casa de comercio titulada Casals y Remisa, de Madrid; fijandose á la Diocesis de Córdoba el cupo de setecientos mil y pico de reales: y si el estado percibia mas de la mitad de los diezmos, está conocido aprorsimadamente el importe de la parte de la otra mitad para el culto y clero, teniendo pres

su especulacion pueden compararse con el esceso de la mitad, con las cargas de dotaciones para establecimientos de instruccion pública y de beneficencia, y con los gastos de administracion que pesaban sobre la parte de los productos decimales aplicada á la Iglesia.

Por consiguiente; y teniendo en consideraciou que el total de las contribuciones y rentas de la llacienda publica presentado por la Comision de la Junta Diocesana esta considerablemente reducido suprimiendo los productos de algunas rentas, queriendo moderar cuanto sea posible su calculo, no haremos que pase de diez millones de reales, y resultará que la contribucion decimal llegara a una decima parte de las rentas y contribuciones públicas, cuyo recargo es muy asequible por los medios que nos atrevemos á indicar.

Aprobado el presupuesto anual del culto y clero de esta diocesis en un millon de reales y graduadas las rentas públicas en diez millones, es muy
facil recargar la decima parte al producto de estas,
ó la razon del tanto por ciento en que resulte su
importe con el del presupuesto eclesiastico. Este mismo tanto por ciento se aumentará al total de las
contribuciones y rentas públicas de cada pueblo.
El Ayuntamiento respectivo subdividira su recargo
general haciendolo de la decima ó tanto por ciento

correspondiente, sobre cada una de las cuotas de contribucion de paja y utensilios, aguardiente y licores, frutos civiles, subsidio industrial y comercial, encabezamientos de penas de camara y rentas provinciales: el recargo à la cuota de estas se subdividira ademas sobre el arrendamiento de puestos publicos en los pueblos encabezados y sobre los derechos de puertas en los administrados, los consumos de sal y tabicos pueden ser prudentemente recarga los; y los empleados que no pagan subsidio industrial porque sufren actualmente un descuento. gradual de sus sueldos para las necesidades de la guerra pueden quedar contribuyendo por este medio para el clero y el culto. No hay un Español que deje de pagar contribucion: hasta los jornaleros y miserables mendigos lo bacen á los puestos publicos y a los derechos de puertas. Cualquiera que sea la diferencia del sistema de impuestos en las provincias el recargo es aplicable á todos ellos, y solo de este modo podrá sostenerse el principio constitucional de que todos los Espanoles contribuyan en proporcion de sus haberes para las necesidades del E tado.

Concedemos un prudente aumento al presupuesto del culto y clero aunque nunca convendren:os en que siquiera pueda aprocsimarse á cuatro millones de reales: mientras mas se ecsagere, adquirir á mas fuerza nuestra oposiciou a que solo una clase deba contribuir esclusivamente para la Iglesia y sus ministros. Si la comision de la Junta Diocesana cree insoportable la contribucion del culto y clero, mas lo será el diezmo pagado por una clase determinada, al paso que aquella debe repartirse entre todas las del Estado. Seria un contraprincipio suponer ea una fraccion mas posibilidad que en el todo: ¿Va la Nacion à sostener el culto y el clero bien sea con el diezmo ó con una contribucion eclesiastica? Pues ¿ como puede concebirse que haciendolo solo la riqueza agricola y pecuaria, ó sea los labradores y ganaderos, pueda ser menos pesada la carga que ayudando á llebarla los propietarios, los comerciantes, los facultativos, los artesanos, los empleados y hasta la clase proletaria? Tan absurdo principio haria mas detestahle su falta de equidad segun que se presentase mas gravoso el objeto de su aplicacion.

No se nos ofrecen dificultades en el sistema de recaudacion de la contribucion supletoria al diezmo: en nuestro concepto ni un repartimiento particular necesita: el clero no sirve al Gobierno sino al pueblo; y del pueblo debe recibir inmediatamente su recompensa: hecho el recargo al cupo de cada una de las contribuciones de la decima parte, de la quinta, ó de la proporcion en que esté el total de ellas con el del presupuesto eclesiastico, resultará que la decima parte ó el tanto

por ciento respectivo á la cuota de cada contribuyente pertenece à la Iglesia: el Cura, un individas del Ayuntamiento y un primer contribuyente en cala pueblo pueden obtener una hijuela de los reportimientos generales que comprenda la decima o tinto por ciento correspondiente á las cuotas particulares: esta junta recaulalora entregara las asigunciones respectivas al culto y clero del pueblo, y remitirá á la Diocesana la parte senala la al mismo para la del clero, culto, catedral, obispo &: la recaudacion puede hacerse por trimistres adelantidos; y pigidos gustosamente como lo serán par los pueblos, no parece posible un medio de atender con mas decoro y puntualidad al sostenimiento del culto y del clero.

El objeto de estos apuntes reducidos á la escazes da nuestros conocimientos y al desaliño de nuestro lenguage, no ha sido otro que evitar el alarma de los pueblos don le pueda creerse la necesidad de que para establecer la contribucion del cuito deban aumentarse las contribaciones or linarias, ó um estraordinaria en mas de dos tercios de aquellas, o concebirse el temor de que faltan la este insoportable gravamen quedarà el clero coalenado á la mendicidad y estinguido el culto. Si hamas logrado nuestro proposito convenciculo de la posb'lidal de matener el culto y clero entre tolos los Espinoles, alivianlo asi el peso de esta carga mientras mas se ecsagere su

enormidad, quedamos gustosamente sometidos á la justa critica de nuestra sencilla contestacion, descansando en la pureza de los sentimientos que nos han estimulado á publicarla, sin tratar la multitud de cuestiones que provoca la trillada y trabajada cuestion del diezmo; ni las observaciones que merece el arreglo del clero, tanto en los efectos inmediatos á su reforma, como en la reduccion succesiva del número de sus individuos. Finalmente hemos escusado las reflecsiones á que induce el esceso del presupuesto Eclesiastico eu que la comision de la Junta Diocesana funda la imposibilidad del recargo á las contribuciones ordinarias, para que asombrados los pueblos con la enormidad del costo de una atencion que se hace superior à la mitad de todas las del Estado, no clamen por un arreglo del clero mas violento que el que esté trazado con datos mas esactos, y conforme á las consideraciones que el clero tiene ya macivos de reconocer.

Córdola 14 de Setiembre de 1833.

total desire de sirente la serente majorabelli designorg blacera la sadai